

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que aumenta sanciones a hurtos y facilita su denuncia e investigación.
BOLETÍN N° 3.078-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe acerca del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que aumenta sanciones a determinados hurtos y facilita su denuncia e investigación.

A las sesiones en que se estudiaron las indicaciones presentadas a esta iniciativa, asistieron el Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa, y el abogado de esa Secretaría de Estado, señor Jorge Claissac. Por el Ministerio de Justicia, concurrió el abogado señor Francisco Maldonado.

Participaron, también, especialmente invitados, el Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, y los Fiscales Regionales, señora Ximena Hassi y señor Jorge Abbott.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: ninguno.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1, 5, 25, 26 y 27.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 32,33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 49.

4.- Indicaciones rechazadas: 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 19, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 46, 47, 48 y 50.

5.- Indicaciones retiradas: no hubo.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

Cabe hacer presente que, a excepción del acuerdo referido a la indicación número 50, todos los restantes se adoptaron por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Se deja constancia, asimismo, que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó introducir algunas enmiendas que dicen relación con las indicaciones debatidas o que, por razones de tipo formal, se estimaron necesarias.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Antes de iniciar el análisis de las indicaciones presentadas a esta iniciativa, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina**, planteó la conveniencia de escuchar al Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, y a los Fiscales Regionales, señora Ximena Hassi y señor Jorge Abbott, en torno a la experiencia práctica que ese Servicio ha acumulado en el tema en estudio.

El Fiscal Nacional, señor Piedrabuena, destacó la utilidad del proyecto en análisis, por cuanto aborda el hurto falta que se comete cada vez más a menudo en supermercados y tiendas, especialmente en las grandes ciudades, lo que ha podido percibirse con nitidez en la cuarta etapa de la reforma procesal penal en Valparaíso y Concepción y, en menor grado, en ciudades de la X Región.

Explicó que produce una gran discusión jurídica determinar cuándo estos hurtos son hurtos faltas tentados, frustrados o consumados. De una u otra forma, dijo, los tribunales, especialmente las Cortes de Apelaciones, tienden a considerar que los delitos no están

consumados. A veces, cuando se ha sorprendido a los “mecheros” sacando especies de los estantes de los supermercados o se los ha seguido a través de las cámaras de seguridad, se ha sostenido que solamente ha habido tentativa. Cuando los han sorprendido en la caja pagadora, se ha estimado que el delito está frustrado porque se impidió que estas personas pudieran disponer del bien. Incluso los fallos han llegado a sostener que, fuera de las cajas pagadoras, cuando estos sujetos son sorprendidos en los estacionamientos, todavía no se ha agotado la consumación del delito y que los hechores no están en condiciones de disponer de la cosa.

Informó que la jurisprudencia mayoritaria, aún tratándose de hurtos descubiertos cuando la persona está en el estacionamiento de los supermercados, considera que no son punibles porque en el caso de los hurtos faltas, ni la tentativa ni el delito frustrado se sancionan. Agregó que existe una sentencia favorable de la Corte de Apelaciones de Valdivia, pero que, sin embargo, hay otras dos en el sentido contrario, o sea, que no hay delito. Manifestó que en Concepción hay sentencias de la Corte de Apelaciones que dicen que no hay delito y que en Valparaíso, los jueces ni siquiera dictan sentencia absolviendo o condenando, lo que permitiría eventualmente interponer recursos de nulidad ante la Corte Suprema por jurisprudencia contradictoria. En estos casos, la Defensoría Pública ha planteado de inmediato el sobreseimiento definitivo, en atención a que el hecho no es punible dado que el delito no está consumado. Los jueces de garantía decretan el sobreseimiento definitivo y cuando no lo decretan, se apela y la Corte de Apelaciones de Valparaíso simplemente revoca el fallo.

Sostuvo que a tal punto esta jurisprudencia está pesando en contra de la persecución penal de estos hurtos faltas que ya en varias partes se está ejerciendo el principio de oportunidad. De modo que esta iniciativa le parece muy oportuna, sin perjuicio de algunos mejoramientos técnicos que cree indispensable introducirle.

Señaló que a las importantes pérdidas económicas que sufre el comercio, se suma el efecto disociador que siente la ciudadanía al ver que los hechores son sorprendidos reiteradamente y no sufren sanción alguna.

Este problema, dijo, se ha agudizado desde que en 1996 se bajó la penalidad de los hurtos con el objeto de aliviar la carga de los juzgados, dándose un tratamiento de falta a estos hechos y, por tanto, eliminando la sanción a los grados de tentativa y frustración.

Finalmente, anotó el obstáculo que significa que en la comisión de faltas no pueda constituirse la figura de la asociación ilícita, que el Código Penal reserva para los crímenes y simples delitos.

Por su parte, **la Fiscal Regional de Concepción, señora Ximena Hassi**, indicó que en su Región, a cuatro meses de iniciarse la aplicación de la reforma procesal penal, existe un ingreso de un poco más de 28.000 causas, de las cuales un 30% corresponde a la ciudad de Concepción. Este porcentaje, agregó, representa 8.400 causas, de las cuales 2.200 causas son por hurto. De esta cantidad, la mitad, a lo menos, son hurtos falta, es decir, los hurtos-hormiga a que se refiere la iniciativa.

En general, informó, en estas causas se aplica el principio de oportunidad. Es decir, el Fiscal no las presenta a los tribunales porque en los juzgados de garantía de Concepción el criterio ha sido unánime en el sentido de estimar que estos hurtos no están consumados mientras las especies se encuentran bajo la esfera de resguardo de las grandes tiendas.

Este criterio, anotó, representa para la Fiscalía un grave problema práctico, pues no resulta claro precisar dónde termina esta esfera de resguardo. Una interpretación, acotó, es que aun cuando la persona haya salido del supermercado e, incluso, haya sido detenida una cuadra más allá, igual está bajo la esfera de resguardo porque los guardias del supermercado seguían teniéndola a la vista.

En esas circunstancias, le preocupa la imagen que se proyecta, puesto que Carabineros cumple el trabajo de llevar a estos individuos ante el Fiscal y éste hasta el tribunal, pero enseguida se les ve salir en libertad. Esto crea, denunció, una sensación de inseguridad que impacta fuertemente en la comunidad y mueve a la gente a opinar que la reforma procesal penal no funciona.

Afirmó que en la VIII Región no habría un aumento de estos hurtos, sino que hoy día la comunidad ve con mayor inmediatez lo que ocurre cuando se detiene a estos delincuentes.

Por ello, expresó su acuerdo con las modificaciones que se están impulsando.

Finalmente, **el Fiscal Regional de Valparaíso, señor Jorge Abbott**, aseveró que la situación en la V Región es similar a la que se ha descrito recién.

Una particularidad que la distingue es que en la V Región se han seguido caminos distintos para combatir estos hurtos. Algunas fiscalías aplican el principio de oportunidad, porque los jueces de garantía han acogido la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones. Otros jueces de garantía, en cambio, permiten a los fiscales llevar adelante los procesos monitorios correspondientes, aunque la Defensoría ha intentado apelaciones, las cuales en estos momentos están pendientes de resolución.

Observó que, de acuerdo a la aludida jurisprudencia, la falta siempre va a ser frustrada puesto que permanentemente ha sido posible para la víctima interrumpir el desarrollo del delito. Incluso, es posible que la víctima elija el momento en que hace la denuncia correspondiente y, por tanto, determine el desarrollo del ilícito. De esta manera, cada vez que la víctima impida la consumación de la falta habrá impunidad por cuanto no procede castigar la frustración.

La situación descrita, agregó, limita severamente el trabajo de la Fiscalía. Éste, en un principio, obtuvo frutos pero hoy día con la nueva tendencia en la jurisprudencia, se observa un aumento y un mayor desenfado en los “mecheros” y otras personas que son especialistas en este tipo de infracciones.

Resaltó que lo anterior también ha generado una nueva actitud en el público, que está reaccionando en contra de los delincuentes: antes, cuando las personas eran detenidas por los vigilantes de supermercados, la gente tendía a ponerse del lado del delincuente; hoy día, es tal la situación, que, en general, la gente está más bien poniéndose del lado de los comerciantes. Ello está generando una situación de violencia que no es favorable para la convivencia social, concluyó.

o o o

Terminadas estas exposiciones, la Comisión inició el estudio de las indicaciones presentadas.

Se efectúa, a continuación, una relación de las disposiciones que integran el proyecto en informe y de las señaladas indicaciones, así como de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO 1º

Esta disposición contempla enmiendas al Código Penal.

o o o

Antes de iniciar el estudio de las modificaciones aprobadas en general, los miembros de la Comisión tuvieron presente que para hacer más eficaz la represión del problema del denominado “hurto-hormiga”, es aconsejable rebajar a media unidad tributaria mensual el umbral del valor de las especies cuya sustracción se sanciona como falta.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, hizo presente que los autores de hurto son castigados con presidio menor en su grado mínimo -lo que significa 61 a 540 días y multa de cinco unidades tributarias mensuales- cuando las especies tengan un valor de una a cuatro unidades tributarias mensuales. Lo conveniente, agregó, sería rebajar el umbral mínimo a media unidad tributaria mensual.

El señor Fiscal Nacional expresó su concordancia en relación a esta idea. Manifestó que esta legislación se justifica por cuanto podría constituir una razonable solución de emergencia.

El Fiscal Regional de Valparaíso advirtió que, al aplicarse una pena de prisión, el ilícito debería conocerse mediante el procedimiento simplificado y no a través del monitorio, lo cual significaría desplegar un mayor esfuerzo por parte de las Fiscalías. En efecto, considerando los medios de que dispone el nuevo sistema, podría ser una dificultad utilizar el procedimiento simplificado en los hurtos menores de media unidad tributaria, pues ciertamente aumentaría en forma significativa la cantidad de procedimientos simplificados, en circunstancias en que parece más conveniente el procedimiento monitorio, que consiste en, simplemente, detener una persona, pasarla al juez de garantía inmediatamente con un requerimiento verbal y aplicar las sanciones en forma inmediata.

El representante del Ministerio de Justicia coincidió con la opinión anterior e indicó que ello podría traducirse en la necesidad de recurrir más frecuentemente al principio de oportunidad, generando una sensación mucho mayor de impunidad que la actual.

El Fiscal Nacional admitió que la modificación propuesta implicará un mayor trabajo para las Fiscalías, sin embargo, puntualizó, las enmiendas en trámite al Código Procesal Penal redundarán en una mayor rapidez y viabilidad de los procedimientos.

El Honorable Senador señor Chadwick expresó su preocupación en cuanto a que si por efecto de la aplicación de un procedimiento de mayor complejidad se aplicará más frecuentemente el principio de oportunidad, no se logre el efecto buscado.

El señor Piedrabuena señaló que el principio de oportunidad actualmente se puede aplicar tanto en el procedimiento monitorio como en el simplificado. Explicó que, en cualquier caso se requiere que la víctima no se oponga y que exista aprobación del juez de garantía.

En estas circunstancias, estima que la modificación en discusión exigirá un mayor discernimiento por parte de los fiscales para ejercer dicho principio. Además, es posible que el Fiscal

Nacional, dentro de los criterios de actuación criminal y dado que éste es un problema social y general del país, desaconseje ejercerlo tratándose de estos hurtos.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo planteó que este endurecimiento parece excesivo tratándose de hurtos ocasionales. Añadió que estas situaciones tal vez no puedan resolverse a nivel de la ley, pero sí utilizando el principio de oportunidad. Es distinto, afirmó, el caso de un primerizo, que puede ser hasta un necesitado, del de una banda que asalta permanentemente.

El Honorable Senador señor Espina sostuvo que, normalmente, a una persona que roba por primera vez no se le aplicará nunca una pena privativa de libertad. En estos casos bastaría acreditar una sola circunstancia atenuante, como la de no haber cometido antes un delito, para que corresponda aplicar la pena rebajada y, de esa manera, evitar la prisión.

Aún así, él cree que la enmienda servirá para que estos delitos sean considerados con mayor cuidado tanto por los delincuentes como por la judicatura.

En definitiva, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión acordó intercalar, como primera modificación al Código Penal, la siguiente enmienda al artículo 446:

“1.- Reemplázase el número 3º del artículo 446, por el siguiente:

“3º Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excediere de media unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.”.

o o o

Número 1

Su texto es el siguiente:

“1. Intercálase en el inciso primero del artículo 451, entre la palabra “hurtos” y las expresiones “ a una misma persona” los términos “aunque se trate de faltas”, entre comas.”.

A este número 1 no se presentaron indicaciones.

Se explicó que con esta modificación, la norma dispondría que en los casos de reiteración de hurtos, aunque se trate de faltas cometidas en perjuicio de una misma persona o de distintas personas pero en una misma casa, establecimiento de comercio, centro comercial, feria, recinto o lugar, el tribunal calificará el ilícito y hará la regulación de la pena tomando por base el importe total de los objetos sustraídos, y le impondrá al delincuente la pena en su grado superior.

En consecuencia, por la suma de los sucesivos importes sustraídos se puede aplicar la pena en su grado superior.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, aprobó este número 1, que pasa a ser número 2.

Número 2

Su texto es el siguiente:

“2. Substitúyese el número 5° del artículo 456 bis por el siguiente:

“5° Actuar con personas exentas de responsabilidad criminal, según los números 1°, 2° y 3° del artículo 10.”.

A este número 2 se presentaron las indicaciones números 1 a 4.

La indicación número 1, de Su Excelencia el Presidente de la República, lo suprime.

Las indicaciones números 2, 3 y 4, de los Honorables Senadores señores Arancibia, Bombal y Larraín, respectivamente, agregan la siguiente oración final en el numeral 5° del artículo 456 bis del Código Penal propuesto: “En el caso del numero 3 del artículo 10, se aplicará la agravante de que trata este artículo aunque el mayor de dieciséis y el menor de dieciocho años con que se haya actuado en el delito sea declarado sin discernimiento.”.

El artículo 456 bis enumera las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal en el caso de los delitos de robo y hurto.

Su número 5° considera como tal actuar con personas exentas de responsabilidad criminal, según el número 1° del artículo 10 del Código Penal, es decir, el loco o demente.

La enmienda propone agregar que se considere agravante actuar con menores de 16 años y mayores de 16 pero menores de 18, a no ser que conste que han obrado con discernimiento,

Los representantes del Ministerio Público explicaron que el artículo 72 se refiere exclusivamente al tema de los que delinquen con menores de edad y con menores de 18 y mayores de 16. Sin embargo, se puede actuar también con otras personas exentas de responsabilidad criminal.

La actual disposición del número 5º del artículo 456 bis, agregaron, prevé como agravante precisamente el caso de actuar con una persona que esté exenta de responsabilidad criminal por el número 1, esto es, por enajenación mental o trastorno. En la norma propuesta, en consecuencia, hay una agravación que concurre junto con la regla general de agravantes y atenuantes. Luego, el artículo 72 quedaría sin aplicación, no obstante que conduce a una pena mayor, puesto que permite, de inmediato, subirla en un grado. Considerando que en la nueva situación que trata de regularse hay un peligro de contagio criminógeno hacia el imputable, ésta merece sancionarse más severamente.

El abogado del Ministerio de Justicia, señor Maldonado, reflexionó acerca de las agravantes calificadas, especiales y genéricas, concluyendo que las del artículo 72 son agravantes específicas que se caracterizan porque su aplicación, a diferencia de las agravantes genéricas, no depende de la compensación de circunstancias atenuantes y agravantes.

Agregó que, en aplicación del principio non bis in idem, una misma circunstancia no puede considerarse como agravante más de una vez.

La Comisión observó que el texto aprobado en primer trámite por la Cámara de Diputados da, en el fondo, un tratamiento menos riguroso al contenido en las normas vigentes. Por ello, si se pretende establecer un tratamiento más riguroso, habría que suprimir esta modificación al artículo 456 bis.

No obstante, **el señor Piedrabuena** consultó si es claro que el artículo 72 se aplica como agravante específica en el caso de las faltas, toda vez que se refiere a los delitos y las faltas siempre han tenido una penalidad inferior

El abogado don Francisco Maldonado expresó que, en general, el Código, cuando ha querido excluir a las faltas, habla de "crimen o simple delito", cosa que no ocurre en este caso. Aquí se utiliza la voz "delito" en forma genérica, incluyendo, de acuerdo a la clasificación de

las primeras disposiciones del Código Penal, al crimen, al simple delito y a las faltas.

Respecto de esta enmienda, agregó, la posición del Ejecutivo es dar el tratamiento más riguroso posible a estos casos y, por tanto, eliminar la modificación propuesta al artículo 456 bis.

El Honorable Senador señor Chadwick sostuvo que no era conveniente dar lugar a interpretaciones judiciales en esta materia, por lo que propuso establecer en forma clara que en el caso de las faltas se aplicará el artículo 72.

La Comisión coincidió con este criterio y acordó incorporarlo en el artículo 494 bis, nuevo, que forma parte de este mismo proyecto y que se ocupa, precisamente, de penalizar estas faltas. En esta norma se establecerá que en los casos en que participen menores de edad se aplicará la pena aumentada en un grado.

En consecuencia, por unanimidad la indicación número 1 fue aprobada y las números 2, 3 y 4 fueron desechadas.

Número 3

Dispone lo siguiente:

“3. Suprímense en el número 19 del artículo 494 los guarismos “446” y “448”.

A este número 3 se presentó la indicación número 5, del Presidente de la República, que propone sustituirlo por el siguiente:

“3. Suprímese en el número 19 del artículo 494, el guarismo “446”.”.

En primer lugar, se tuvo presente que el artículo 494 penaliza las faltas y que su número 19 sanciona al que ejecutare alguno de los hechos penados en los artículos 189, 233, 446, 448, 467, 469, 460 y 477, siempre que el delito se refiera a valores que no excedan de una unidad tributaria mensual. El mencionado artículo 446 castiga a los autores de hurto.

En atención a que más adelante se incorpora un artículo 494 bis destinado a sancionar específicamente el hurto de especies de valor igual o inferior a media unidad tributaria mensual, se estimó necesario excluir del artículo 494, número 19, la alusión al artículo 446. Por el contrario, no se justifica la supresión de la mención del artículo 448, relativo al hurto de hallazgo.

Por ello, la indicación número 5 se aprobó unánimemente.

Número 4

Establece lo siguiente:

“4. Agrégase el siguiente artículo 494 bis:

“Artículo 494 bis.- Sufrirán la pena de trabajo voluntario en beneficio de la comunidad por un plazo no inferior a 41 días ni superior a 60 o, en caso contrario, la pena de prisión en su grado mínimo a medio, y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, los autores de los delitos contemplados en los artículos 446 y 448 de este Código, siempre que el valor de la o las especies hurtadas no exceda de una unidad tributaria mensual.

En caso de reincidencia se aplicará la pena de prisión en su grado máximo.”.

A este número 4 se presentaron las indicaciones números 6 a 10.

La indicación números 6, 7 y 8, de los Honorables Senadores señores Arancibia, Bombal y Larraín, respectivamente, lo sustituyen por el siguiente:

“4. Elimínase la frase “excediere de una unidad tributaria mensual y” del numeral 3º del artículo 446.”.

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Stange, suprime, en el artículo 494 bis que se agrega, lo siguiente: “la pena de trabajo voluntario en beneficio de la comunidad por un plazo no inferior a 41 días ni superior a 60 o, en caso contrario,”.

La indicación número 10, de Su Excelencia el Presidente de la República, elimina en el artículo 494 bis propuesto, la frase “, en caso contrario,”.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo consultó si desde el punto de vista de la técnica penal era posible establecer una diferencia entre el reincidente que delinque habitualmente y que forma parte de una banda dedicada a este tipo de ilícitos de quien no se encuentra en estas condiciones. Respecto de este último, propuso aplicar las normas generales, por cuanto las especiales en estudio le parecen excesivas.

Se tuvo presente que el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal señala que no hay reincidencia propiamente tal en las faltas. Sin embargo, al mismo tiempo se resaltó que el artículo 12 no hace ninguna distinción en los tres numerales que tratan la reincidencia. En efecto, este precepto dice que es circunstancia agravante:

“14^a. Cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento.

15^a. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena.

16^a. Ser reincidente en delito de la misma especie.”.

En consecuencia, se concluyó que en este punto no cabe hacer distinciones.

El Honorable Senador señor Espina opinó que esta norma es fundamental para poder sancionar adecuadamente estos ilícitos. Como estas bandas operan permanentemente, agregó, en la primera ocasión van a poder ser aprehendidos y condenados. Entonces, es importante hacerles prontuario porque si bien la primera vez que cae detenida la persona sale en libertad al día siguiente, porque se trata de un delito menor, la segunda vez el delito ya contará con prontuario penal, de manera que corresponderá agravarle la pena y, además, no procederá otorgarle la libertad condicional.

El Honorable Senador señor Aburto planteó la conveniencia de aprobar la iniciativa en estudio como un cuerpo autónomo, no como una modificación al sistema común, en atención a que se trata de figuras nuevas, propias de la vida comercial actual de la generalidad de las grandes ciudades de Chile

Enseguida, **el Honorable Senador señor Espina** se refirió a los grados de tentativa y frustración en la comisión de estos ilícitos, proponiendo, al efecto, que esta norma sancione en forme expresa y conforme a la regla general estos grados del íter criminis, con lo que se eliminaría el argumento sostenido por algunas Cortes de Apelaciones sobre la base del artículo 7^o del Código Penal, en el sentido de que no son punibles la tentativa y la frustración de las faltas.

La Comisión, unánimemente, coincidió con este planteamiento.

Ante una sugerencia de la señora Fiscal Regional de Concepción, doña Ximena Hassi, en el sentido de ubicar esta propuesta en el artículo 450 del Código Penal, que dice: “Los delitos a que se refiere el párrafo 2 y el artículo 440 del párrafo 3 de este Título se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa”, de manera de evitar que se produzca una contradicción con los artículos 7º y 9º del mismo Código, **el Honorable Senador señor Espina** afirmó que no se producirá tal contradicción puesto que el artículo 494 bis propuesto será una regla excepcional. Agregó que, en ningún caso, es propósito de la Comisión sancionar como consumadas las faltas en grado de tentativa.

En lo que atañe a la proposición de eliminar la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, la Comisión la acogió atendidos los pronunciamientos que ha consignado en distintos informes anteriores, en el sentido de que la imposición de esta pena sin contar con la voluntad del afectado vulnera la prohibición de trabajos forzosos contemplada en el Pacto de San José de Costa Rica.

Finalizado el debate, la Comisión rechazó las indicaciones números 6, 7, 8 y 10 y aprobó la indicación número 9, con modificaciones. En virtud de éstas, se sustituyó el número 4, por el que sigue:

“4. Agrégase el siguiente artículo 494 bis:

“Artículo 494 bis.- Los autores de hurto serán castigados con prisión en su grado mínimo a medio y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, si el valor de la cosa hurtada no pasare de media unidad tributaria mensual.

En caso de reincidencia, se aplicará la pena de prisión en grado máximo.

En los casos en que participen en el hurto individuos mayores de dieciocho años y menores de esa edad, se aplicará a los mayores la pena que les habría correspondido sin esa circunstancia, aumentada en un grado, si éstos se hubieren prevalido de los menores en la perpetración de la falta.

Se sancionará también la falta frustrada y la tentativa, conforme a las definiciones del artículo 7º.”.

ARTÍCULO 2º

Esta disposición contiene las siguientes enmiendas al Código de Procedimiento Penal:

Número 1

“1. Agrégase al final del inciso primero del artículo 83, pasando el punto aparte a ser punto seguido, lo siguiente:

“El denunciante siempre podrá solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia.”.”.

A este número 1 se presentó la indicación número 11, del Honorable Senador señor Stange, para sustituir, en la oración que se agrega al final del inciso primero del artículo 83, las palabras “o de su familia” por lo siguiente: “, de su familia y sus bienes”.

La Comisión consideró que tanto la enmienda propuesta en primer trámite como la indicación transcrita son innecesarias.

Se dejó constancia, sin embargo, de que este rechazo no debe ser interpretado en el sentido de que se pretende proteger a los denunciantes, sino que se adoptó porque el Código ya contempla la protección de la víctima y de los testigos, considerándola, incluso, entre las primeras diligencias del sumario. Por ello la norma propuesta es redundante.

En consecuencia, la indicación número 11 fue aprobada con modificaciones, para el efecto de suprimir este número 1.

Número 2

Es del siguiente tenor:

“2. Intercálase en el artículo 91 el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

“Asimismo, recibida la denuncia, el juez se pronunciará sobre la solicitud de protección a que se refiere el inciso primero del artículo 83.”.”.

Este número 2 no fue objeto de indicaciones. Sin embargo, como es consecuencia de la norma anterior, que fue desechada, corrió la misma suerte de aquélla.

Este acuerdo se adoptó en forma unánime, en mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Número 3

Su tenor es el siguiente:

“3. Modifícase el inciso segundo del artículo 146 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese la expresión “inciso tercero” por “inciso cuarto”.

b) Agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Las especies recuperadas se entregarán al dueño en cualquier estado del procedimiento una vez comprobado su dominio y establecido su valor. En todo caso, se dejará constancia en el expediente, mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes, de las especies restituidas o devueltas por orden del tribunal.”.

A este número 3 se presentaron las indicaciones números 12 a 18, todas ellas referidas a su letra b).

Las indicaciones números 12, 13 y 14, de los Honorables Senadores señores Arancibia, Bombal y Larraín, respectivamente, sustituyen en la letra b) la palabra “dueño” por “legítimo tenedor”.

Las indicaciones números 15, 16 y 17, de los Honorables Senadores señores Arancibia, Bombal y Larraín, respectivamente, reemplazan en la letra b) las expresiones “comprobado su dominio” por “acreditada su legítima tenencia”.

La indicación número 18, del Honorable Senador señor Stange, intercala en la letra b), entre las palabras “dominio” e “y”, lo siguiente: “, posesión o tenencia”.

La Comisión coincidió con los autores de las indicaciones pues tuvo presente que muchas veces las grandes tiendas o supermercados, donde generalmente ocurren estos ilícitos, no son, jurídicamente hablando, propietarios de las especies sustraídas; muchas veces, se observó, son meros depositarios o consignatarios.

En consecuencia, la Comisión aprobó las referidas indicaciones con modificaciones.

De este modo, la letra b) de este numeral quedó como sigue:

“b) Agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Las especies recuperadas se entregarán al dueño o legítimo tenedor en cualquier estado del procedimiento una vez comprobado su dominio o tenencia y establecido su valor. En todo caso, se dejará constancia en el expediente, mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes, de las especies restituidas o devueltas por orden del tribunal.”.

A raíz de los acuerdos anteriores que eliminaron los números 1 y 2, este número 3 pasó a ser número 1.

Número 4

Es del siguiente tenor:

“4. Intercálase en el artículo 147 el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero y cuarto, a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Si las especies han sido hurtadas en supermercados, grandes tiendas, almacenes, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes, la tasación corresponderá a su valor de venta al público, que se informará en el acta a que se refiere el N° 4 del artículo 120 bis. Sin perjuicio de lo señalado, el imputado, procesado o acusado, podrá solicitar, en cualquier estado del proceso, que se realice una tasación por perito. La designación del perito no podrá recaer en un funcionario del tribunal, a menos que conste su formación como tal.”.

A este número 4 se presentaron las indicaciones números 19 a 23.

La indicación número 19, de Su Excelencia el Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“4. Agréguese al inciso primero del artículo 147, la siguiente oración final: “La designación del perito no podrá recaer en un funcionario del tribunal.”.

Las indicaciones números 20, 21 y 22, de los Honorables Senadores señores Arancibia, Bombal y Larraín, lo reemplazan por el siguiente:

“4. Intercálase en el artículo 147 el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero y cuarto, a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Las especies hurtadas o robadas en establecimientos de venta de productos al público, serán tasadas en el valor de venta que exhibían al momento del delito, de lo cual se dejará constancia en el acta a que se refiere el N° 4 del artículo 120 bis.”.

La indicación número 23, del Honorable Senador señor Stange, reemplaza, en la frase final del inciso tercero que se intercala en el artículo 147, los términos “un funcionario del tribunal” por lo siguiente: “un funcionario de cualquier tribunal”.

En cuanto a esta proposición, la Comisión consideró que, en la medida en que la propia ley indicará el mecanismo para determinar el valor de la cosa hurtada, carece de justificación continuar refiriéndose a la tasación, que es un acto realizado por un tercero.

En su lugar, prefirió consignar en la norma un mandato directo para el juez en el sentido de que se tendrá como valor de las especies el precio de venta al público, salvo que la prueba que se reúna le permita formarse una convicción diferente.

Esta última circunstancia se estableció en resguardo al derecho a defensa y teniendo presente la obligación del juez del crimen de investigar tanto lo adverso como lo favorable al inculpado.

Además, por razones de claridad, prefirió hacer extensiva esta regla a todos los establecimientos de comercio, en vez de enunciar algunos y aludir a “otros establecimientos semejantes”, lo que generaría incertidumbre acerca del alcance de la disposición.

Para guardar la debida coherencia, la Comisión estimó necesario consagrar también este criterio en el Código Procesal Penal.

En consecuencia, la Comisión rechazó las indicaciones números 19 y 23. Las números 20, 21 y 22 fueron aprobadas con enmiendas, en virtud de las cuales el nuevo inciso tercero del artículo 147 quedó como sigue:

“Si la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal se cometiere en un establecimiento de comercio, el juez considerará que su valor corresponde al precio de venta, el cual se informará en el acta a que se refiere el número 4° del artículo 120 bis, salvo que la prueba que se reúna en autos le permita formarse una convicción diferente.”.

o o o

Enseguida, la Comisión consideró la indicación número 24, del Primer Mandatario, que propone intercalar el siguiente numeral nuevo:

“5. Intercálese en el artículo 147, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Si las especies han sido hurtadas en supermercados, grandes tiendas, almacenes, bazares, fondas, cafés u otros establecimientos semejantes, la tasación corresponderá al valor de venta al público, reducido en un diez por ciento, que se informará en el acta a que se refiere el número 4° del artículo 120 bis.”.”.

En virtud de los acuerdos anteriores, esta indicación número 24 fue rechazada.

o o o

Número 5

Su texto es el siguiente:

“5. Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 261:

“Tratándose de las faltas a que se refiere el artículo 494 bis del Código Penal, la policía podrá impetrar las medidas de identificación a que se refiere el artículo anterior.”.”.

A este número 5 se presentaron las siguientes indicaciones números 25 a 28.

Las indicaciones números 25, 26 y 27, de los Honorables Senadores señores Arancibia, Bombal y Larraín, respectivamente, lo eliminan.

La indicación número 28, del Honorable Senador señor Stange, reemplaza, en el inciso segundo que se agrega al artículo 261, la palabra “podrá” por “deberá”.

La Comisión tuvo presente que el mecanismo de control de identidad ya se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento en

términos que lo hacen aplicable a la comisión de las faltas en general. Así lo acaba de disponer una reciente modificación a los Códigos de Procedimiento Penal y Procesal Penal. En consecuencia, se estimó procedente eliminar este número 5.

En mérito de estas consideraciones, la Comisión aprobó las indicaciones números 25 a 27 y rechazó la número 28.

Número 6

Su texto es el siguiente:

“6. Agrégase al artículo 564, el siguiente inciso final:

“En el caso de la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal, sólo podrá suspenderse la pena de trabajo en beneficio de la comunidad; respecto de la multa, ésta no podrá ser suspendida ni conmutada. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 446, N° 3, del Código Penal.”.”.

A este número 6 se presentaron las indicaciones 29 a 33.

Las indicaciones números 29, 30 y 31, de los Honorables Senadores señores Arancibia, Bombal y Larraín, respectivamente, lo suprimen.

La indicación número 32, de Su Excelencia el Presidente de la República, lo sustituye por el siguiente:

“6. Agrégase al artículo 564, el siguiente inciso final:

“No podrá suspenderse ni conmutarse la pena de multa tratándose de la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal.”.”.

La indicación número 33, del Honorable Senador señor Stange, lo sustituye por el siguiente:

“6. Agrégase al artículo 564, el siguiente inciso final:

“En el caso de la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal, la pena no podrá ser suspendida ni conmutada. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 446, N° 3, del Código Penal.”.

En relación con esta materia, la Comisión tuvo presente los criterios fijados a propósito de las penas contempladas en el artículo 494 bis. Estos consisten en sancionar siempre con prisión o multa a los condenados por estas faltas y eliminar, en consecuencia, la posibilidad de que la sanción consista en trabajo en beneficio de la comunidad.

En esta oportunidad se acordó, además, disponer que siempre se aplicará a lo menos una de las mencionadas sanciones. Por lo tanto, no se permitirá al juez suspender, al mismo tiempo, la pena de prisión y la de multa.

Por estas razones, la Comisión desechó las indicaciones números 29, 30 y 31 y acogió con enmiendas las números 32 y 33.

De este modo, se agregó al inciso tercero del artículo 564, la siguiente frase final:

“En el caso de la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal, no podrá suspenderse, al mismo tiempo, la pena de prisión y la de multa.”.

Número 7

Este numeral dispone lo siguiente:

“7. Intercálase en el número 1° del artículo 591, entre la frase “simples delitos expresados en el artículo 247” y la coma (,) que precede a las expresiones “no comparece”, lo siguiente:

“y las infracciones a que se refiere el artículo 494 bis del Código Penal”.

A este número 7 se presentaron las indicaciones números 34 a 36, de los Honorables Senadores señores Arancibia, Bombal y Larraín, respectivamente, para eliminarlo.

Estas indicaciones fueron aprobadas con enmiendas, con el solo objeto de sustituir la expresión “infracciones” por “faltas”.

ARTÍCULO 3º

Este artículo consta de dos numerales.

Número 1

Es del siguiente tenor:

“Artículo 3º.- Modifícase el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

1. Agrégase en el artículo 178, a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido (.), lo siguiente:

“No obstante lo anterior, podrá solicitar las medidas de protección a que se refiere el artículo 109, letra a). En este caso el ministerio público procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 78, letra b).”.”.

Número 2

Reza como sigue:

“2. Agrégase al artículo 188, el siguiente inciso final:

“Para la determinación del valor de las cosas hurtadas o robadas en supermercados, grandes tiendas, almacenes, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes, la tasación corresponderá a su valor de venta al público, el que deberá constar en el respectivo proceso. Sin perjuicio de lo señalado, el imputado, procesado o acusado podrá solicitar, en cualquier estado del proceso, que se realice una tasación por perito.”.”.

A este artículo 3º del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados se formularon las indicaciones números 37 a 42.

Las números 37, 38 y 39, de los Honorables Senadores señores Arancibia, Bombal y Larraín, respectivamente, proponen suprimir el artículo 3º.

Las números 40, 41 y 42, de los mismos señores Senadores, proponen reemplazar el número 2 de este precepto, por el siguiente:

“2. Agrégase al artículo 188, el siguiente inciso final:

“Las especies hurtadas o robadas en establecimientos de venta de productos al público, serán tasadas en el valor de venta que exhibían al momento del delito, de lo cual se dejará constancia en el proceso.”.

En cuanto al número 1, la Comisión estimó injustificado establecer el derecho propuesto para el denunciante porque no siempre éste es la víctima, que es el sujeto que el sistema intenta proteger. Por lo tanto, resolvió eliminarlo. En su lugar, acordó incorporar otras dos enmiendas a este Código procesal Pena.

La primera, para hacer aplicables a estas faltas las normas sobre flagrancia. La segunda, para consagrar en este cuerpo jurídico el criterio ya contemplado en el Código de Procedimiento Penal sobre restitución de los objetos sustraídos.

Respecto a la enmienda del número 2, la Comisión coincidió con las indicaciones números 40, 41 y 42, en cuanto eliminan el trámite de la tasación de la especie hurtada. En lugar de este mecanismo, se estableció que el Ministerio Público o el imputado podrán aportar al tribunal antecedentes que permitan formarse una convicción en torno al valor de dichas especies que sea distinto de su precio de venta al público.

Asimismo, se consideró adecuado trasladar esta norma a la regla general sobre el requerimiento que efectúe el Ministerio Público en el procedimiento simplificado, es decir, en el artículo 390 del mencionado Código, disposición que se aplica también al procedimiento monitorio.

En definitiva, la Comisión aprobó las indicaciones números 37 a 42, con enmiendas.

Las enmiendas a las indicaciones 37 a 39 consistieron en reemplazar el número 1 por los siguientes numerales 1 y 2:

“1.- Intercálase en el inciso cuarto del artículo 134, entre el punto y coma (;) y “495 N° 21”, el número “494 bis”, seguido de una coma (,).

2.- En el inciso segundo del artículo 189, agrégase la frase “o legítimo tenedor” a continuación de la palabra “dueño”, y la frase “o tenencia” después de “dominio”.

Las enmiendas a las indicaciones 40, 41 y 42 consistieron en añadir un número 3 nuevo del siguiente tenor:

“3.- Agrégase al artículo 390 el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Si la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal se cometiere en un establecimiento de comercio, para la determinación del valor de las cosas hurtadas se considerará el precio de venta, salvo que los antecedentes que se reúnan permitan formarse una convicción diferente.”.

o o o

ARTÍCULO 4º, nuevo

Enseguida, unánimemente, en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó intercalar una nueva disposición, como artículo 4º nuevo, que enmienda el artículo 3º del decreto ley N° 645, sobre Registro General de Condenas.

El texto de esta disposición es el siguiente:

“Artículo 4º. Intercálase, en el inciso primero del artículo 3º del decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas, a continuación de la frase “los artículos 494, N° 19,” la siguiente: “494 bis”.”.

Lo que se busca con esta modificación es mantener la anotación que actualmente se practica en el Registro General de Condenas de las sentencias condenatorias en los casos de hurtos falta, para el efecto de poder acreditar, cuando corresponda, la reincidencia. Esa anotación dejaría de practicarse porque esta figura ya no estará contemplada en el artículo 494, número 19, del Código Pernal, sino que en el artículo 494 bis del mismo Código.

o o o

ARTÍCULO 4º

Dispone lo siguiente:

“Artículo 4º.- Modifícase la ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los juzgados de policía local, en los siguientes términos:

1. Intercálase en el artículo 3° el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“En el caso que funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones recibieren una denuncia por las faltas a que se refiere el artículo 494 bis del Código Penal, el denunciante podrá solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia.”.

A este número se presentó la indicación número 43, del Honorable Senador señor Stange, que propone sustituir, en el inciso tercero que se intercala en el artículo 3° de la ley N° 18.287, las palabras “o de su familia” por lo siguiente: “, de su familia y sus bienes”.

El Honorable Senador señor Espina advirtió que en esta norma conviene aclarar que, en el caso de Santiago, serán los Juzgados de Policía Local los tribunales encargados de conocer los hurtos a que se refiere el artículo 494 bis, en tanto no entre a regir el nuevo sistema procesal penal.

Agregó que estos tribunales locales aplicarán su procedimiento ordinario con las modificaciones que se explicarán.

En relación con las medidas de protección que puede solicitar el denunciante se tuvo presente que en este caso es necesario establecer la procedencia de estas medidas, a diferencia de lo que ocurre en el proceso penal, en que ellas ya están contempladas.

Desde otro punto de vista, se hizo presente que el sentido de estas medidas es proteger a la víctima, la que no siempre corresponde a la persona del denunciante. En consecuencia, deberá ser la víctima quien impetre estas medidas de protección.

La Comisión coincidió con estos planteamientos y, en consecuencia, aprobó la indicación 43, con enmiendas.

En virtud de ello, se incorporaron, como parte de una disposición transitoria que se completará más adelante, los siguientes preceptos:

“Artículo transitorio.- Mientras no entre en vigencia la reforma procesal penal en la Región Metropolitana de Santiago, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, los jueces de policía local a quienes corresponda conocer las causas por la falta a que se refiere el

artículo 494 bis del Código Penal aplicarán el respectivo procedimiento, con las siguientes modificaciones:

a) La víctima que denuncie esa falta ante funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones y tema probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia y sus bienes, podrá pedir que se deje constancia, en el parte que se envíe al tribunal, de las medidas de protección que solicita.”.

o o o

A continuación, se consideró la indicación número 44, del Primer Mandatario, que propone intercalar los siguientes numerales 3 y 4, nuevos:

“3. Intercálese, en el inciso segundo del artículo 16, entre las palabras “informe” y el punto que la sigue, y la expresión “Cuando”, la siguiente oración: “La designación del perito no podrá recaer en un funcionario del tribunal.”.

4. Agréguese, en el artículo 16, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Si las especies han sido hurtadas en supermercados, grandes tiendas, almacenes, bazares, fondas, cafés u otros establecimientos semejantes, la tasación corresponderá al valor de venta al público, reducido en un diez por ciento, el que deberá constar en el respectivo proceso.”.

En mérito de los acuerdos anteriores que desecharon la procedencia del peritaje para determinar el valor de las cosas hurtadas, la Comisión desechó la enmienda propuesta en el número 3. Por su parte, la idea contenida en el número 4 fue acogida en la letra c) de la referida disposición transitoria nueva.

Para este efecto, la indicación número 44 fue aprobada con modificaciones.

o o o

Número 2

Su texto es el que sigue:

“2. Intercálase en el artículo 12, entre el punto seguido (.) que sigue a la palabra “controvertidos” y las expresiones “Tratándose de daños en choque”, el siguiente párrafo:

“A petición de parte, y ante razones fundadas por las cuales exista el legítimo temor de verse expuesto a represalias uno o más testigos, o sus familiares directos, descendientes o ascendientes o colaterales, incluyendo el cónyuge, el juez deberá adoptar las medidas necesarias para proteger la identidad de ellos, en los mismos términos que el artículo 189 incisos cuarto y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Recibida la denuncia el tribunal se pronunciará inmediatamente sobre su procedencia y ordenará su aplicación.”.

A este número no se presentaron indicaciones.

Sin embargo, la Comisión tuvo presente que las medidas planteadas parecen excesivas tratándose de estos juicios. Más aún si se considera que próximamente entrará en vigor el nuevo sistema procesal penal en la Región Metropolitana.

En consecuencia, en mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión acordó reemplazar el numeral 2 del artículo 4º por la siguiente letra b) de la disposición transitoria nueva:

“b) Recibida la denuncia, el tribunal se pronunciará inmediatamente sobre las medidas de protección solicitadas.”.

o o o

Como se señaló anteriormente, a raíz de la aprobación con enmiendas de la indicación número 44, se aprobó intercalar la siguiente letra c):

“c) Para la determinación del valor de las cosas hurtadas se considerará que su valor corresponde al precio de venta, salvo que los antecedentes que se reúnan permitan que el juez se forme una convicción diferente.”

Este acuerdo se adoptó en virtud del inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

o o o

Número 3

Este numeral es del siguiente tenor:

“3. Agrégase el siguiente artículo 16 bis:

“Artículo 16 bis.- Las especies objeto de la falta establecida en el artículo 494 bis del Código Penal, se entregarán al dueño en cualquier estado del procedimiento una vez comprobado su dominio y establecido su valor. En todo caso, se dejará constancia en el expediente, mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes, de las especies restituidas o devueltas por orden del tribunal.

Si en el caso del inciso anterior, las especies han sido hurtadas en supermercados, grandes tiendas, almacenes, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes, la tasación corresponderá a su valor de venta al público, el que deberá constar en el respectivo proceso. Sin perjuicio de lo señalado, el imputado, procesado o acusado podrá solicitar, en cualquier estado del proceso, que se realice una tasación por perito. La designación del perito no podrá recaer en un funcionario del tribunal, a menos que conste su formación como tal.”.

A este número se presentaron las indicaciones 45 a 47.

La indicación número 45, del Honorable Senador señor Stange, intercala, en el inciso primero del artículo 16 bis que se agrega, entre las palabras “dominio” e “y”, lo siguiente: “, posesión o tenencia”.

La indicación número 46, del Jefe de Estado, suprime el inciso segundo del artículo 16 bis propuesto.

La indicación número 45, del Honorable Senador señor Stange, reemplaza la oración final del inciso segundo del artículo 16 bis que se agrega a la ley N° 18.287, por la siguiente: “La designación del perito no podrá recaer en un funcionario de cualquier tribunal.”.

Respecto de esta norma, la Comisión resolvió reiterar el criterio acordado anteriormente sobre la materia.

Por lo tanto, rechazó las indicaciones 46 y 47, y aprobó con modificaciones la indicación número 45.

Estas últimas consistieron en sustituir el número 3 del artículo 4° por la siguiente letra d) de la disposición transitoria nueva:

“d) Las especies se entregarán al dueño o legítimo tenedor en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su dominio o tenencia y establecido su valor. En todo caso, se dejará constancia en el expediente, mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes, de las especies restituidas o devueltas por orden del tribunal.”.

Número 4

Este número dispone lo que sigue:

“4. Agrégase en el artículo 20 bis, el siguiente inciso final:

“En el caso de la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal, sólo podrá suspenderse la pena de trabajo en beneficio de la comunidad.”.

A este número 4 se presentaron las indicaciones 48 y 49.

La indicación número 48, del Honorable Senador señor Stange, lo elimina.

o La indicación número 49, del Primer Mandatario, reemplaza el texto del inciso final que se agrega al artículo 20 bis, por el siguiente:

“En el caso de la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal, sólo podrán suspenderse la pena privativa de libertad y la de trabajo en beneficio de la comunidad.”.

Respecto de este numeral la Comisión tuvo presentes una vez más los acuerdos adoptados anteriormente en materia de las penas aplicables y de su aplicación práctica.

Por ello, desechó la indicación número 48 y aprobó con modificaciones la número 49.

En virtud de ellas, se sustituyó el número 4 por la siguiente letra e) de la disposición transitoria nueva:

“e) No podrá suspenderse, al mismo tiempo, la pena de prisión y la de multa.”.

Número 5

Su texto es el siguiente:

“5. Agrégase al inciso final del artículo 29, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.), el siguiente párrafo:

“El tribunal, de oficio, deberá hacer esta comunicación o, a petición de parte, deberá enviar copia autorizada de la sentencia, incluyendo la certificación de encontrarse ejecutoriada, para que dicha parte requiera la correspondiente inscripción a lo cual el Servicio de Registro Civil e Identificación no podrá oponerse.”.

A este número 5 no se presentaron indicaciones. Sin embargo, una vez más se recordó la necesidad de practicar la inscripción de las sentencias condenatorias en el Registro respectivo para poder acreditar, cuando corresponda, la reincidencia. Al mismo tiempo, se estimó apropiado reiterar la obligación vigente para los juzgados de policía local de enviar las sentencias a inscripción, según lo previsto en el artículo 4º del Decreto Ley N° 645, de 1925.

Por esta razón, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, se reemplazó el numeral 5 por la siguiente letra f) de la disposición transitoria nueva:

“f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º del decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas, el denunciante o el querellante podrá solicitar la entrega de copia autorizada del fallo, con certificación de encontrarse ejecutoriado, y requerir la correspondiente inscripción ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

o o o

Finalmente, se analizó la indicación número 50, del Jefe de Estado, que agrega el siguiente artículo 5º, nuevo:

“Artículo 5º.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley N° 18.290:

1. Agrégase en el artículo 165, el siguiente numeral 12) nuevo:

“12) Comprar en el comercio ambulante no autorizado.”.

2. Agrégase en el artículo 201, los siguientes incisos sexto y séptimo nuevos:

“La infracción de las prohibiciones establecidas en los números 3) y 12) del artículo 165 será sancionada con multa de un tercio de unidad tributaria mensual a una unidad tributaria mensual. La reincidencia será sancionada con multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

En los casos señalados en el inciso anterior, la mercadería que se venda o se compre será decomisada y destruida en la forma y lugares que señalen las ordenanzas municipales respectivas.”.

Se tuvo presente que la ley N° 18.290, de Tránsito, establece las condiciones generales sobre el uso de las vías en su artículo 165 y contempla una serie de prohibiciones, entre las cuales se propone incluir la de “comprar en el comercio ambulante no autorizado.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que mediante esta indicación se intenta romper la cadena delictiva que se inicia con el robo al comercio establecido y concluye en la venta al público que se efectúa en forma ilegal, en la calle. Además, se persigue desincentivar al público que adquiere estas mercaderías hurtadas.

La Comisión debatió esta indicación, conviniendo, en definitiva, que se trata de disposiciones que deben ser debatidas en el marco de una iniciativa diferente. Por ello, en esta oportunidad, prefirió desechar dicha indicación.

Este acuerdo se adoptó por 4 votos en contra y una abstención. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. Se abstuvo el Honorable Senador señor Espina.

o o o

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley contenido en su primer informe, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1º

o o o

Intercalar como número 1, nuevo, el siguiente:

“1.- Reemplázase el número 3º del artículo 446, por el siguiente:

“3º Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excediere de media unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.”. **Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. (5 x 0).**

o o o

Número 1

Pasa a ser número 2, sin enmiendas. **(5 x 0).**

Número 2

Suprimirlo. **Indicación 1. (5 x 0).**

Número 3

Reemplazarlo por el siguiente:

“3. Suprímese en el número 19 del artículo 494, el guarismo “446”. **Indicación 5. (5 x 0).**

Número 4

Reemplazarlo por el siguiente:

“4. Agrégase el siguiente artículo 494 bis:

“Artículo 494 bis.- Los autores de hurto serán castigados con prisión en su grado mínimo a medio y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, si el valor de la cosa hurtada no pasare de media unidad tributaria mensual.

En caso de reincidencia, se aplicará la pena de prisión en grado máximo.

En los casos en que participen en el hurto individuos mayores de dieciocho años y menores de esa edad, se aplicará a

los mayores la pena que les habría correspondido sin esa circunstancia, aumentada en un grado, si éstos se hubieren prevalido de los menores en la perpetración de la falta.

Se sancionará también la falta frustrada y la tentativa, conforme a las definiciones del artículo 7º.".". **Indicación 9. (5 x 0).**

ARTÍCULO 2º

Número 1

Suprimirlo. **Indicación 11. (5 x 0).**

Número 2

Suprimirlo. **Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. (5 x 0).**

Número 3

Pasa a ser número 1.

Sustituir su letra b) por la siguiente:

"b) Agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"Las especies recuperadas se entregarán al dueño o legítimo tenedor en cualquier estado del procedimiento una vez comprobado su dominio o tenencia y establecido su valor. En todo caso, se dejará constancia en el expediente, mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes, de las especies restituidas o devueltas por orden del tribunal.".". **Indicaciones 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18. (5 x 0).**

Número 4

Pasa a ser número 2, con el siguiente texto:

"2. Intercálase en el artículo 147 el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero y cuarto, a ser cuarto y quinto, respectivamente:

"Si la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal se cometiere en un establecimiento de comercio, el juez considerará que su valor corresponde al precio de venta, el cual se informará

en el acta a que se refiere el número 4º del artículo 120 bis, salvo que la prueba que se reúna en autos le permita formarse una convicción diferente.”. **Indicaciones 20, 21 y 22. (5 x 0).**

Número 5

Suprimirlo. **Indicaciones 25, 26 y 27. (5 x 0).**

Número 6

Pasa a ser número 3, con el siguiente texto:

“3. Agrégase al inciso tercero del artículo 564, la siguiente frase final, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.):

“En el caso de la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal, no podrá suspenderse, al mismo tiempo, la pena de prisión y la de multa.”. **Indicaciones 32 y 33. (5 x 0).**

Número 7

Pasa a ser número 4, con el siguiente texto:

“4. Intercálase en el número 1º del artículo 591, entre la frase “simples delitos expresados en el artículo 247” y la coma (,) que precede a las expresiones “no comparece”, lo siguiente:

“y las faltas a que se refiere el artículo 494 bis del Código Penal”. **Indicaciones 34, 35 y 36. (5 x 0).**

ARTÍCULO 3º

Número 1

Reemplazarlo por los siguientes:

“1.- Intercálase en el inciso cuarto del artículo 134, entre el punto y coma (;) y “495 N° 21”, el número “494 bis”, seguido de una coma (,).

2.- En el inciso segundo del artículo 189, agrégase la frase “o legítimo tenedor” a continuación de la palabra “dueño”, y la frase “o tenencia” después de “dominio”. **Indicaciones 37, 38 y 39. (5 x 0).**
Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. (5 x 0).

Número 2

Pasa a ser número 3, con el siguiente texto:

“3.- Agrégase al artículo 390 el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Si la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal se cometiere en un establecimiento de comercio, para la determinación del valor de las cosas hurtadas se considerará el precio de venta, salvo que los antecedentes que se reúnan permitan formarse una convicción diferente.”. **Indicaciones 40, 41 y 42. (5 x 0).**

o o o

ARTÍCULO 4º, nuevo

Incorporar como tal, el siguiente:

“Artículo 4º.- Intercálase en el inciso primero del artículo 3º del decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas, a continuación de la frase “los artículos 494, número 19,”, la siguiente: “494 bis”. **Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. (5 x 0).**

o o o

ARTÍCULO 4º

Pasa a ser artículo transitorio, con el siguiente texto:

“Artículo transitorio.- Mientras no entre en vigencia la reforma procesal penal en la Región Metropolitana de Santiago, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, los jueces de policía local a quienes corresponda conocer las causas por la falta a que se refiere el artículo 494 bis del Código Penal aplicarán el respectivo procedimiento, con las siguientes modificaciones:

a) La víctima que denuncie esa falta ante funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones y tema probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia y sus bienes, podrá pedir que se deje constancia, en el parte que se envíe al tribunal, de las medidas de protección que solicita.

b) Recibida la denuncia, el tribunal se pronunciará inmediatamente sobre las medidas de protección solicitadas.

c) Para la determinación del valor de las cosas hurtadas se considerará que su valor corresponde al precio de venta, salvo que los antecedentes que se reúnan permitan que el juez se forme una convicción diferente.

d) Las especies se entregarán al dueño o legítimo tenedor en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su dominio o tenencia y establecido su valor. En todo caso, se dejará constancia en el expediente, mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes, de las especies restituidas o devueltas por orden del tribunal.

e) No podrá suspenderse, al mismo tiempo, la pena de prisión y la de multa.

f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º del decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas, el denunciante o el querellante podrá solicitar la entrega de copia autorizada del fallo, con certificación de encontrarse ejecutoriado, y requerir la correspondiente inscripción ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.”. **Indicaciones 43, 44, 45, y 49 y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. (5 x 0).**

TEXTO PROPUESTO AL SENADO

Como consecuencia de lo anterior, el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Modifícase el Código Penal en el siguiente sentido:

1. Reemplázase el número 3º del artículo 446, por el siguiente:

“3º Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excediere de media unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.”.

2. Intercálase en el inciso primero del artículo 451, entre la palabra "hurtos" y las expresiones " a una misma persona" los términos "aunque se trate de faltas", entre comas.

3. Suprímese en el número 19 del artículo 494, el guarismo “446”.

4. Agrégase el siguiente artículo 494 bis:

“Artículo 494 bis.- Los autores de hurto serán castigados con prisión en su grado mínimo a medio y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, si el valor de la cosa hurtada no pasare de media unidad tributaria mensual.

En caso de reincidencia, se aplicará la pena de prisión en grado máximo.

En los casos en que participen en el hurto individuos mayores de dieciocho años y menores de esa edad, se aplicará a los mayores la pena que les habría correspondido sin esa circunstancia, aumentada en un grado, si éstos se hubieren prevalido de los menores en la perpetración de la falta.

Se sancionará también la falta frustrada y la tentativa, conforme a las definiciones del artículo 7º.”.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Penal:

1. Modifícase el inciso segundo del artículo 146 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese la expresión "inciso tercero" por "inciso cuarto".

b) Agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"Las especies recuperadas se entregarán al dueño **o legítimo tenedor** en cualquier estado del procedimiento una vez comprobado su dominio **o tenencia** y establecido su valor. En todo caso, se dejará constancia en el expediente, mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes, de las especies restituidas o devueltas por orden del tribunal."

2. Intercálase en el artículo 147 el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero y cuarto, a ser cuarto y quinto, respectivamente:

"Si la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal se cometiere en un establecimiento de comercio, el juez considerará que su valor corresponde al precio de venta, el cual se informará en el acta a que se refiere el número 4º del artículo 120 bis, salvo que la prueba que se reúna en autos le permita formarse una convicción diferente."

3. Agrégase al inciso tercero del artículo 564, la siguiente frase final, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.):

"En el caso de la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal, no podrá suspenderse, al mismo tiempo, la pena de prisión y la de multa."

4. Intercálase en el número 1º del artículo 591, entre la frase "simples delitos expresados en el artículo 247" y la coma (,) que precede a las expresiones "no comparece", lo siguiente:

"y las **faltas** a que se refiere el artículo 494 bis del Código Penal".

Artículo 3º.- Modifícase el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

1.- Intercálase en el inciso cuarto del artículo 134, entre el punto y coma (;) y "495 N° 21", el número "494 bis", seguido de una coma (,).

2.- En el inciso segundo del artículo 189, agrégase la frase "o legítimo tenedor" a continuación de la palabra "dueño", y la frase "o tenencia" después de "dominio".

3.- Agrégase al artículo 390 el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Si la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal se cometiere en un establecimiento de comercio, para la determinación del valor de las cosas hurtadas se considerará el precio de venta, salvo que los antecedentes que se reúnan permitan formarse una convicción diferente.”.

Artículo 4º.- Intercálase en el inciso primero del artículo 3º del decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas, a continuación de la frase “los artículos 494, número 19,”, la siguiente: “494 bis”.

Artículo transitorio.- Mientras no entre en vigencia la reforma procesal penal en la Región Metropolitana de Santiago, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, los jueces de policía local a quienes corresponda conocer las causas por la falta a que se refiere el artículo 494 bis del Código Penal aplicarán el respectivo procedimiento, con las siguientes modificaciones:

a) La víctima que denuncie esa falta ante funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones y tema probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia y sus bienes, podrá pedir que se deje constancia, en el parte que se envíe al tribunal, de las medidas de protección que solicita.

b) Recibida la denuncia, el tribunal se pronunciará inmediatamente sobre las medidas de protección solicitadas.

c) Para la determinación del valor de las cosas hurtadas se considerará que su valor corresponde al precio de venta, salvo que los antecedentes que se reúnan permitan que el juez se forme una convicción diferente.

d) Las especies se entregarán al dueño o legítimo tenedor en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su dominio o tenencia y establecido su valor. En todo caso, se dejará constancia en el expediente, mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes, de las especies restituidas o devueltas por orden del tribunal.

e) No podrá suspenderse, al mismo tiempo, la pena de prisión y la de multa.

f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º del decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas, el denunciante o el querellante podrá solicitar la entrega de copia

autorizada del fallo, con certificación de encontrarse ejecutoriado, y requerir la correspondiente inscripción ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

- - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 15 y 21 de abril de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 29 de abril de 2004.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE AUMENTA SANCIONES A HURTOS Y FACILITA SU DENUNCIA E INVESTIGACIÓN. (Boletín N° 3.078-07)

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO: reprimir con mayor eficacia los hurtos falta, esto es, aquellos que recaen sobre especies de valor inferior a media unidad tributaria mensual y que afectan a supermercados, grandes tiendas y otros establecimientos comerciales.

Para estos fines, se formulan, entre otras, las siguientes proposiciones:

- tipificar esta figura penal en una disposición específica del Código Penal (artículo 494 bis),
- fijar en media unidad tributaria mensual el valor de las especies hurtadas para considerar que se ha cometido este ilícito,
- establecer que el valor de las especies hurtadas en supermercados o grandes tiendas corresponderá a su valor de venta al público, salvo que los antecedentes del proceso permitan al juez formarse una convicción diferente,
- sancionar estas faltas también en grado de tentativa o de frustración,
- en los casos de reiteración, considerar la suma total de lo hurtado para fijar la penalidad aplicable,
- fijar como penas las de prisión en su grado mínimo a medio y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales,
- sancionar efectivamente al condenado por estas faltas, no procediendo que el juez suspenda, al mismo tiempo, la pena de prisión y la de multa,
- establecer como circunstancia agravante de responsabilidad, la de actuar con menores de edad,
- disponer que las especies objeto del delito se entregarán a su dueño o tenedor, en cualquier estado del procedimiento, y
- imponer al tribunal la obligación de comunicar, de oficio, al Servicio de Registro Civil e Identificación las sentencias condenatorias por hurtos falta.

II.- ACUERDOS:

Indicación 1: Aprobada, 5 x 0

Indicación 2: Rechazada, 5 x 0

Indicación 3: Rechazada, 5 x 0

Indicación 4: Rechazada, 5 x 0

Indicación 5: Aprobada, 5 x 0

Indicación 6: Rechazada, 5 x 0
Indicación 7: Rechazada, 5 x 0
Indicación 8: Rechazada, 5 x 0
Indicación 9: Aprobada con modificaciones, 5 x 0
Indicación 10: Rechazada, 5 x 0
Indicación 11: Aprobada con modificaciones, 5 x 0
Indicación 12: Aprobada con modificaciones, 5 x 0
Indicación 13: Aprobada con modificaciones, 5 x 0
Indicación 14: Aprobada con modificaciones, 5 x 0
Indicación 15: Aprobada con modificaciones, 5 x 0
Indicación 16: Aprobada con modificaciones, 5 x 0
Indicación 17: Aprobada con modificaciones, 5 x 0
Indicación 18: Aprobada con modificaciones, 5 x 0
Indicación 19: Rechazada, 5 x 0
Indicación 20: Aprobada con modificaciones, 5 x 0
Indicación 21: Aprobada con modificaciones, 5 x 0
Indicación 22: Aprobada con modificaciones, 5 x 0
Indicación 23: Rechazada, 5 x 0
Indicación 24: Rechazada, 5 x 0
Indicación 25: Aprobada, 5 x 0
Indicación 26: Aprobada, 5 x 0
Indicación 27: Aprobada, 5 x 0
Indicación 28: Rechazada, 5 x 0
Indicación 29: Rechazada, 5 x 0
Indicación 30: Rechazada, 5 x 0
Indicación 31: Rechazada, 5 x 0
Indicación 32: Aprobada con modificaciones, 5 x 0
Indicación 33: Aprobada con modificaciones, 5 x 0
Indicación 34: Aprobada con modificaciones, 5 x 0
Indicación 35: Aprobada con modificaciones, 5 x 0
Indicación 36: Aprobada con modificaciones, 5 x 0
Indicación 37: Aprobada con modificaciones, 5 x 0
Indicación 38: Aprobada con modificaciones, 5 x 0
Indicación 39: Aprobada con modificaciones, 5 x 0
Indicación 40: Aprobada con modificaciones, 5 x 0
Indicación 41: Aprobada con modificaciones, 5 x 0
Indicación 42: Aprobada con modificaciones, 5 x 0
Indicación 43: Aprobada con modificaciones, 5 x 0
Indicación 44: Aprobada con modificaciones, 5 x 0
Indicación 45: Aprobada con modificaciones, 5 x 0
Indicación 46: Rechazada, 5 x 0
Indicación 47: Rechazada, 5 x 0
Indicación 48: Rechazada, 5 x 0
Indicación 49: Aprobada con modificaciones, 5 x 0
Indicación 50: Rechazada, 5 x 0

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: consta de cuatro artículos permanentes y uno transitorio.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V.- URGENCIA: no tiene.

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: moción parlamentaria.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- Código Penal.
 - 2.- Código de Procedimiento Penal.
 - 3.- Código Procesal Penal.
 - 4.- Decreto Ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas.
 - 5.- Ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
-

Valparaíso, 29 de abril de 2004.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Secretario

INDICE

	Página
Constancias reglamentarias	1
Discusión en particular	2
Modificaciones propuestas	30
Texto propuesto a la Sala	35
Resumen ejecutivo	40
